



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0803

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 31 de Octubre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
Secretaría General de Gobierno del Poder
Ejecutivo del Estado



CONVOCATORIA

En cumplimiento a los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley que crea el “Premio al Mérito Policial” del Estado de Campeche, se convoca a todos los ciudadanos, instituciones públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones académicas y demás instituciones que se interesen o participen de acciones en materia de seguridad pública en el Estado de Campeche, a proponer candidatos para recibir el:

“PREMIO AL MÉRITO POLICIAL 2018”

BASES

El Premio se otorgará al policía activo, jubilado, pensionado o fallecido de la Secretaría de Seguridad Pública que se haya distinguido en el desempeño del servicio, con una trayectoria relevante en beneficio de la patria o la sociedad, ya sea académica, policial, docente, servicio a la comunidad, científica, técnica o tecnológica, cultural y deportiva en la Entidad o fuera de ella.

PROPUESTAS

Las propuestas de candidatos merecedores del otorgamiento del “Premio al Mérito Policial” deberán presentarse por escrito ante la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dirigido al Comité Evaluador, e ir acompañada de:

1. Datos generales de la persona o institución que realiza la propuesta.
2. Nombre del candidato.
3. Domicilio y teléfono del candidato.
4. Exposición de motivos donde se especifiquen los méritos por los cuales es merecedor del Premio.
5. Currículum vitae del candidato.
6. Información documental y/o pruebas complementarias a la propuesta que se estimen pertinentes y, en su caso, indicar la naturaleza de otras pruebas y lugares en que puedan recabarse.

COMITÉ EVALUADOR

El Comité evaluará la trayectoria de cada candidato, y emitirá el fallo correspondiente a la entrega del “Premio al Mérito Policial 2018”, a través de un acuerdo certificado ante Notario Público.

El fallo emitido y aprobado por el Comité será definitivo e inapelable.

El acuerdo del otorgamiento del Premio se notificará de inmediato al elemento distinguido.

PREMIO

El galardonado recibirá como premio un pergamino y una asignación en numerario.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS

La recepción de la documentación se llevará a cabo a partir del 1° al 30 de noviembre de 2018, de lunes a viernes en horario de 10:00 a 14:00 horas y de 19:00 a 21:00 horas.

La documentación deberá entregarse en la oficina de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en calle 8 S/N, segundo piso, Centro Histórico, Código Postal 24000, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

TRANSITORIO

Todo lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Comité Evaluador.

La entrega del “Premio al Mérito Policial 2018” se realizará en Sesión Solemne, el día 22 de diciembre del año dos mil dieciocho, fecha en que se conmemora el “Día del Policia”.

Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 30 de octubre del 2018.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AI C. DANIEL BERSAI HERNANDEZ CARRERA (DENUNCIANTE).

TOCA: 53/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, EL DENUNCIANTE Y LOS SENTENCIADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIS, POR LA JUEZA PRIMERO PENAL DE ESTA JURISDICCIÓN, EN LA CAUSA PENAL 144/10-2011/1P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRÉS PALMA RODRÍGUEZ, DANIEL JOAQUÍN CRUZ MARTÍNEZ Y/O DANIEL JOAQUÍN RUZ MARTÍNEZ Y VÍCTOR JAVIER MORALES LÓPEZ, POR LOS DELITOS DE ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, DENUNCIADOS DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA, CARMEN MARIANA RIO PALMA (APODERADA LEGAL DE AUTO TRANSPORTE DEL SUR S.A. DE C.V.) VÍCTOR MANUEL MAGAÑA LÓPEZ Y JOSÉ ENRIQUE AGUILAR SOLÍS (APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS).

Hago constar que la Sala Mixta, el tres de octubre de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a tres de octubre de dos mil dieciocho.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: Dado que la Actuaría adscrita a este Tribunal mediante manifestación de veintiséis de septiembre del año en

curso, describe lo siguiente:

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: devuelvo el toca penal 53/16-2017/S.M., sin notificar a Daniel Joaquín Cruz Martínez, y/o Daniel Joaquín Ruz Martínez, Apoderado legal de Autobuses del Sur S.A de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo, S.A de C.V., y Daniel Bersai Hernández Carrera, toda vez que al denunciante Daniel Bersai Hernández, se ordenó su notificación a través del periódico Oficial del Estado, sin embargo, el día de hoy veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la oficialía de esta alzada, me hicieron entrega de un sobre manila el cual contiene el oficio con el número 60/18-2019/S.M., así como la cedula de notificación por periódico oficial, mismos que fueron recibidos ante la oficialía mayor, delegación, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, anexándose una nota la cual decía que no fue recepcionado porque “no trajo el disco”, y dado que la fecha para la audiencia esta próxima y tomando en consideración los tiempos de publicación no daría tiempo suficiente para la publicación de los edictos ordenados en autos, por lo cual y para no violentar los derechos del denunciante informo la presente situación a la Secretaria de Acuerdos, devolviendo el toca sin diligencias a los antes mencionado, para los efectos legales a que haya lugar...”

En virtud de lo anterior, se difiere la audiencia fijada para el diecisiete de octubre del año en curso y en su lugar se fija el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.-

Asimismo, se ordena a la actuaría notifique por medio del periódico oficial, al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se desconoce domicilio cierto y conocido del

antes nombrado, debiendo de notificarle el presente proveído, así como los proveídos de fecha veintinueve de septiembre, tres y veintitrés de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciséis, diez de marzo, cinco de abril, doce de mayo, treinta de junio, trece de septiembre, treinta de octubre de dos mil diecisiete, dieciocho de enero, seis de agosto y cuatro de septiembre del actual, debiendo requerirle a dicho denunciante para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le notificaran por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, a la defensora pública y al denunciante Hernández Carrera, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, en virtud de que es parte apelante en el presente asunto, se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Víctor Javier Morales López (sentenciado) por medio de lista de estrados que se fijen esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales antes citado.-

2. Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

Haciéndoles saber, a los antes mencionados, que si bien, es a su defensora a quien le corresponde presentar los agravios en su defensa, dichos sentenciados también interpusieron el recurso de apelación, por lo que, deberán comparecer ante esta Alzada, en la fecha y hora señalada

para la audiencia en comento, ya que, de ser debidamente notificado y no acudir al desahogo de la audiencia, se llevará a cabo la misma de conformidad con el artículo 373 última parte del Código Procesal en comento, y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional en el sentido de que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

3. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

4. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en Edificio Torre 3 piso 8, entre Avenida Juárez y Robalo, colonia Justo Sierra de esta localidad.

5. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son partes apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 ídem, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica

Asimismo hago contar que a la presente cedula se agregan todos y cada uno de los acuerdos ordenados en el proveído preinserto anteriormente, por lo que se procede a plasmar el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. VISTO: Con la cuenta Secretarial al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados. De igual

forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 233/1P-II/16-2017 que remite la Lic. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original **144/10-2011/1P-II** en tomo I, II, III y IV que se le instruye a **Andrés Palma Rodríguez, Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Joaquín Ruz Martínez y Víctor Javier Morales López**, por los delitos de Robo con Violencia y Daños en Propiedad Ajena, denunciados por los CC. Daniel Bersai Hernández Carrera, Carmen Marina Rio Palma (Apoderada Legal de Auto transportes del Sur S.A DE C.V., Autobuses del Oriente ADO S.A DE C.V. y Caminera del Golfo S.A DE C.V., Víctor Manuel Magaña López y José Enrique Aguilar Solís (Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos), respectivamente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, el denunciante Daniel Bersai Hernández Cabrera y los sentenciados Víctor Javier Morales López y Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Joaquín Ruz Martínez, en contra de la resolución de fecha **quince de julio de dos mil dieciséis**; de igual forma interpone dicho recurso de apelación el fiscal, en contra de la resolución en comento, en cuanto a la pena impuesta. Fórmese toca **53/16-2017/ S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada. La defensa de los sentenciados estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscito los hechos que nos ocupa. Por otra parte y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código en cita, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **diez horas**. Aperciéndoles al fiscal y al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia antes señalada, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código aludido. De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Daniel Bersai Hernández Cordero,**

(denunciante) en el domicilio ubicado en calle las Américas, número 97 de la colonia Francisco I madero de esta ciudad. Aperciéndoles que en caso que en caso de no comparecer o expresar agravios por tanto ante la falta de los mismos que analizar por esta Sala Mixta se le tendría por declarado desierto el recurso de apelación que interpusiera.

1. **Víctor Javier Morales López, (sentenciado)** en el domicilio ubicado en calle las flores, sin número, por calle Miguel Hidalgo de la localidad de San Antonio, Cárdenas, Carmen, Campeche.

2. **Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, (sentenciado)** en carretera del Golfo, sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche,

3. **Andrés Palma Rodríguez (sentenciado),** en carretera del golfo, sin número a la entrada de San Antonio, Cárdenas, Carmen, Campeche.

Aperciéndoles a los sentenciados antes indicados, que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, serán citados por conducto de su fiadora, lo anterior de conformidad con el numeral 508 del Código Idem.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica...”

Audiencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la cual señala:

”... Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo

las diez horas del día de hoy tres de noviembre de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha once de octubre de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con la manifestación del actuario adscrito a esta Sala Mixta, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual señala los motivos por el cual le fue imposible notificar al denunciante y a los sentenciados.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi. Quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche número de empleado 1312.

b) El defensor público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cédula profesional 7895067;;

c) No compareciendo el denunciante Daniel Bersai Hernández Cordero.

d) Ni los sentenciados Victor Javier Morales López, Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez y Andrés Palma Rodríguez.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensor Público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien dijo: "que en este acto me reservo el derecho de manifestar, así como también en lo relativos a la expresión de agravios y hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Asimismo se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar, así como también en lo relativo de expresión de agravios que a esta fiscalía corresponde, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Dado lo anterior esta sala acuerda:

1. Agréguese a los autos la manifestación del actuario de la adscripción y tómesese en consideración lo

manifestado por los comparecientes.

2.- En consecuencia, para no dejar en estado de indefensión a los sentenciados y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis a las diez horas.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala Mixta el día y hora para celebración de la diligencia antes mencionada a:

1.-Daniel Bersai Hernández Cordero. (denunciante)

Apercibido en caso de no comparecer o expresar agravios por tanto ante la falta de los mismos que analizar por esta Sala Mixta, se le tendrá por declarado desierto el recurso de apelación que interpusiera.

2.- Víctor Javier Morales, (sentenciado);

3.-Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, (sentenciado)

4.- Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).

Apercibiendo a los sentenciados antes citados, que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, serán citados por conducto de su fiadora, lo anterior de conformidad con el numeral 508 del Código de Procedimientos Penales aplicable al proceso.

Apercibiendo al fiscal y al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al proceso.

Finalmente, se les hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados de lo proveído en líneas arriba.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados

que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el cual señala:

”... **Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha once de octubre de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con los escritos de expresión de agravios del **defensor publico el C. Lic. Gibran Damián Bustamante y del Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi. Quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche número de empleado 1312.

b) El defensor público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cédula profesional 7895067;;

c) No compareció Andrés Palma Rodríguez, (sentenciado).

d) No compareció Daniel Bersai Hernandez Cordero (Denunciante)

e) No compareció Víctor Javier Morales (sentenciado).

f). De igual forma se hace constar que no compareció Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez (sentenciado).

Toda vez, que de autos se observa que al acusado Andrés Palma Rodríguez, si bien es cierto se citara en el auto que antecede, del presente toca se aprecia que el mismo no figura en la sentencia apelada y mucho menos es parte apelante, por tal motivo en lo sucesivo no se le citara a la audiencia de vista de alzada.-

En virtud de la inasistencia de Daniel Bersai Hernández Cordero en su carácter de Denunciante, y siendo

que no obra constancia alguna de que el mismo fuere debidamente notificado, esta autoridad se reserva de aplicar el apercibimiento que se le hiciera en proveído que antecede.-

Ahora bien por lo que no encontrándose presente el denunciante Daniel Bersai Hernández Cordero y los sentenciados Víctor Javier Morales y Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, y siendo partes apelantes en el presente asunto, ante esta tesisura, se difiere la audiencia señalada el día de hoy; y para efectos de no dejar en estado de indefensión a los sentenciados de conformidad con el numeral 372 del Código Procesal Penal, en su lugar se fija el día trece de diciembre del año en curso a las diez horas para efectos de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al **Defensor Público el Lic. Gibran Damián Bustamante**, quien dijo: “que en este acto me reservo el derecho de manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Asimismo se le concede el uso de la palabra al **Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quién dijo: “Que en este acto me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentados el día de hoy, reservándome el derecho de continuar manifestando lo conducente y a la exposición de agravios, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen, lo anterior en virtud del diferimiento que se ha hecho en la presente actuación por las razones que se han señalado, siendo todo lo que tengo que manifestar”

Dado lo anterior esta **sala acuerda:**

1. Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, agréguese a los autos los escritos de agravios y tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes para los efectos legales que haya lugar.

Asimismo se hace saber a los sentenciados Víctor Javier Morales y Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, que se les aplica el apercibimiento realizado mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, ordenando al actuario notifique a los antes citados por conducto de sus fiadores, haciéndoles saber el día y la hora fijada para la celebración de la audiencia de vista de alzada, en virtud de lo anterior cítese nuevamente a las partes:

1.-Daniel Bersai Hernández Cordero. (denunciante), en el domicilio ubicado en Calle las Américas numero 97 de la

Colonia Francisco I. Madero en esta Ciudad, apercibido en caso de no comparecer o expresar agravios por tanto ante la falta de los mismos que analizar por esta Sala Mixta, se le tendrá por declarado desierto el recurso de apelación que interpusiera.

2.-Victor Javier Morales López (sentenciado), por conducto de su fiadora la ciudadana **Lucia López Ocampo**, quien tiene su domicilio ubicado en Carretera del Golfo Sin numero en la localidad de San Antonio Cárdenas Carmen Campeche,. Apercibiendo a la misma que en caso de no comparecer a la fecha y hora antes señalada se procederá conforme a derecho.

2.-Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Joaquín Ruz Martínez (sentenciado), por conducto de su fiador el C. **Rodrigo Alberto Cruz Martínez**, quien tiene su domicilio ubicado en Calle las Flores Sin numero en la localidad de San Antonio Cárdenas Carmen Campeche,. Apercibiendo al mismo que en caso de no comparecer a la fecha y hora antes señalada se procederá conforme a derecho.

Finalmente, se les hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados de lo proveído en líneas arriba.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Audiencia de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos en sesión del pleno de fecha once de los corrientes; fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

En este acto la Secretaría de Acuerdos, da cuenta a la presidenta de esta Sala, con la manifestación del actuario

de la Adscripción licenciado Juan Carlo Pérez Olan.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Defensor Público, LIC. Gibran Damián Bustamante, identificándose con cedula profesional numero 7895067.-

b) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

c) No compareció Daniel Bersai Hernández Cordero. (Denunciante).-

d) No compareció Víctor Javier Morales López (sentenciado).

e) No compareció Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez (sentenciado).-

1.- Dado lo anterior esta sala acuerda: Tomando en consideración lo señalado por el actuario de la adscripción, mediante razón actuarial de fecha diez de diciembre del actual, en donde señala que se constituyo a la, localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, y estando en el lugar correcto procedió a la búsqueda de localización de Lucia López Ocampo, fiadora de Víctor Javier Morales López, por lo cual se ubico en la Carretera del Golfo, en búsqueda de la antes mencionada, preguntando con los vecinos de dicha localidad si conocen a Lucia López Ocampo, mismos que le refieren que no conocen a dicha persona, prosiguiendo con su búsqueda, en la cual se ubicó en una papelería sin nombre, en el cual procedió a hablar en repetidas ocasiones, en donde fue atendido por una persona del sexo femenino con la cual se identifico como actuario del poder judicial del estado de Campeche, y le pregunto si conoce a Lucia López Ocampo, misma que le refiere que no conoce a ninguna persona con ese nombre, por lo que le fue imposible dar con el paradero de la fiadora Lucia López Ocampo, devolviendo el presente toca sin diligenciar.-

POR LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes :

1. Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta

ciudad,

2. Comisión Federal de Electricidad de estas ciudad (CFE),
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad,
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
7. Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad,
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad,
10. Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente.

2.- En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Continuando con la Audiencia, se le concede el uso de la palabra al **Defensor Publico Gibran Damián Bustamante**, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada con las partes que en ella intervienen".

De igual manera se le concede el uso de la palabra al **Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada la cual se ha diferido según las razones asentadas en esta diligencia".

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose la presente acta, misma que después de su lectura y de conformidad con

ella, es firmada al calce por los que en ésta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, el cual señala:

"... Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diez de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se observa que se apercibiera al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que de no comparecer a la audiencia de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, se le declararía desierto su recurso de apelación interpuesto, ante la falta de agravios por analizar.-

Ténganse por recibido el oficio número DG-RFR-35/2017, signado por el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Encargado del Despacho del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Carmen, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

Téngase por recibido el oficio numero el oficio numero SF/DSA/1SC/006/2017, signado por el C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, Director General de la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Secretaria de Finanzas en esta Ciudad, en el cual comunica que después de hacer una revisión en el sistema integral tributario refleja que se encontró domicilio fiscal de la C. Lucia López Ocampo, ubicados en carretera federal del Golfo sin número Localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche anexando cédula del domicilio fiscal, no así del C. Javier Morales López.-

Téngase por recibido, el oficio DSPVyT/UJ/018/2017, de la Lic. Ada Patricia Duque Farías, subdirectora administrativa de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, mediante el cual comunica que no se encontró domicilio a nombre los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

Téngase por recibido el oficio numero INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0055/2017, remitido por la Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en el cual comunica que se encontró domicilio a nombre los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López, ubicado en carretera del Golfo sin numero Localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'0036/2016, del Lic. Alonso Noyola Gómez, titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cual comunica que no se encontró

domicilio a nombre los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

Téngase por recibido, el oficio CC-0015/2017 del Lic. Carlos Fabián Echavarría Roca, Asesor Jurídico de la coordinación de catastro, en el cual comunica que no se encontró domicilio a nombre los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

Téngase por recibido el oficio ZCAR-EGMG-785/2016 del Ing. Eric. Gpe. Martínez Güemes, Suptte. De la Comisión Federal de Electricidad Zona de Distribución Carmen, en el cual informa que no se encontró domicilio a nombre los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/148/2017 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, en el cual informa que no se encontró registró alguno a nombre de los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

Téngase por recibido el escrito de la Lic. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial de Teléfonos de México, mediante el cual comunica que en su base de datos y sistemas relacionados con la prestación de servicios telefónico no se encontró cliente bajo el nombre de los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

Así mismo se tiene por recibido el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., en el cual comunica que no se encontró registró alguno a nombre de los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que de autos se observa, que todas las dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización de los CC. Lucia López Ocampo y Víctor Javier Morales López, que en su oportunidad se les enviaran, de los cuales se observa que únicamente la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, encontró domicilio de los antes mencionados, ubicado en carretera federal del Golfo sin numero Localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche, siendo el mismo domicilio que obra en autos; por tal motivo se ordena notificar al sentenciado Víctor Javier Morales López, por medio del periódico oficial

publicado tres veces consecutivas, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, la fecha y hora que se señale para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de vista de alzada, de igual manera se le requiera que señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.-

Por lo anterior se fija el día **cinco de abril de dos mil diecisiete a las doce horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que en caso de no presentar agravios, así como de comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de **diez unidades** de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se hace extensivo año Fiscal adscrito y Defensor Público, en caso de no comparecer.

De igual forma, se instruye al actuario para que les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

4. Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante), en calle las Américas número 97 de la Colonia Francisco I. Madero, en esta ciudad.-

5. Víctor Javier Morales López (sentenciado) tal y como se ordenara en líneas arriba.-

6. Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez (sentenciado), con domicilio ubicado en calle las flores sin numero en la Localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

Apercibiendo a los antes mencionados, a excepción del C. **Hernández Carrera** que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Audiencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, el cual señala:

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **cinco de abril del dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos en sesión del pleno de fecha veinte de febrero del actual; fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

En este acto la Secretaría de Acuerdos, da cuenta a la presidente, con la manifestación del actuario de la Adscripción de fecha tres de abril del actual.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) **LIC. Gibran Damián Bustamante**, identificándose con cedula profesional;
- b) **La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana**, quién se identifica con credencial de la Vice fiscalía General del estado numero 2164;
- c) **No compareció Daniel Bersai Hernández Cordero. (Denunciante).**
- d) **No compareció Víctor Javier Morales López (sentenciado).**
- e) **No compareció Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez (sentenciado).**

1.- Dado lo anterior esta **sala acuerda:** Tomando en consideración lo señalado por el actuario de la adscripción, mediante razón actuarial de fecha tres de abril del año en curso en la que señala lo siguiente;

“...HAGO CONSTAR: que me constituí la calle de las Américas numero noventa y siete de la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, para efectos de notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por la dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual procediendo a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado la C. Johana Lili Vázquez Becerra, quien se identifica con credencial del INE número 0241082337090 con fotografía, misma que coincide con los rasgos físicos de quien la ostenta y que en este acto le devuelvo por serle de utilidad personal, misma a la que le explico el motivo de presencia en su domicilio, a lo que me informa que si es el domicilio que busco pero que Daniel Bersai Hernández Carrera, no vive en este domicilio, ni

lo conoce, ni sabe que por este rumbo viva alguien con ese nombre, por lo que no puede recibir nada a nombre de esa persona, siendo todo lo que me informa, no firmando por manifestar que no es su deseo hacerlo, con lo que doy por concluida la presente diligencia, anexando impresión simple de la imagen de la casa señalada como constancia..”

Por lo anterior y si bien de dicha manifestación se percibe que el actuario, se constituyo al predio señalado en autos y para ello anexa fotografías en blanco y negro del domicilio aduciendo que le fue informado que no conocen al denunciante Hernández Carrera, sin embargo se aprecia en actuaciones anteriores, el antes nombrado ya ha sido notificado en el citado predio como consta a foja 23 y 36 del presente toca.-

Así mismo, se observa que en el presente toca no obra constancia alguna de la notificación que se ordenara en auto que antecede, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, por lo que al realizar una llamada a las oficinas del periódico oficial del estado siendo atendido por el C. Iván Salazar Correa, mismo que señala que las publicaciones relacionadas con el presente asunto, no fueron recibidas en virtud de que las mismas fueron enviadas de manera extemporánea.

Por lo antes expuesto, se difiere la presente audiencia, fijando como nueva fecha para su desahogo **el día doce de mayo del año que transcurre a las diez horas.**

Apercibiendo al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que en caso de no presentar agravios, así como de comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de **diez unidades** de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se hace extensivo la Fiscalía y Defensor Público, de la adscripción en caso de no comparecer.

De igual forma, se instruye al actuario para que les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante), en calle las Américas número 97 de la Colonia Francisco I. Madero, en esta ciudad.-

2. Víctor Javier Morales López (sentenciado) de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales antes citado, tal y como se ordenara en auto que antecede.-

3. Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez (sentenciado), con domicilio ubicado en calle las flores sin numero en la Localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

Apercibiendo a los antes mencionados, a excepción del C. **Hernández Carrera** que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Continuando con la Audiencia, se le concede el uso de la palabra al **Defensor Público Gibran Damián Bustamante**, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada con las partes que en ella intervienen".

De igual manera se le concede el uso de la palabra a la **Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana**, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada la cual se ha diferido según las razones asentadas en esta diligencia".

Finalmente, se da por enterado de lo acordado a los comparecientes de lo acordado en la presente audiencia.-

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose la presente acta, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en ésta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

Audiencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el cual a la letra dice:

"...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo

nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con la manifestación del actuario adscrito a esta alzada, realizada con fecha veinticinco de abril del año en curso y con el escrito y oficio numero 514/D.V.C.J./C.J./2017, del Defensor Público y la Subdirectora de la Vice fiscalía General de Control Judicial, respectivamente.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Defensor Público Lic. Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional numero 7895067;

b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;

c) El Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Caminera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)

d) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)

e) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).

f) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

g) No compareció Víctor Manuel Magaña López (denunciante)

Ahora bien, dado las manifestaciones del actuario adscrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, en las que señala lo siguiente;

"...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle de las Américas número noventa y siete, colonia Francisco I. Madero, para efectos de notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedo a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado José Dolores Can Rejón, quien se identifica con Cedula Profesional numero 1567717, con fotografía, misma que coincide con los rasgos físicos de quien la ostenta, y que en este acto le devuelvo por serle de utilidad personal, misma a la que le explico el motivo de mi presencia en su domicilio, a lo que me informa que si es el domicilio que busco pero que Daniel Bersai Hernández Carrera no vive ahí, ni lo conoce y que no tiene ningún cliente con ese nombre, siendo todo lo que me informa, por lo expuesto en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en auto, con lo que doy por concluida la presente diligencia, Conste. Doy Fe..."

Por lo anterior de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

11. Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad,
12. Comisión Federal de Electricidad de estas ciudad (CFE),
13. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
14. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
15. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad,
16. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
17. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
18. Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad,
19. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad,
20. Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente; apercibidos que en caso de dar cumplimiento a dicho requerimiento se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de

Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios presentados el día de hoy veintiocho de abril del dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, así mismo solicito a los CC. Magistrados de esta Sala Mixta, se modifique la sentencia condenatoria impugnada en lo relativo al resolutivo tercero para efectos de que se aplique adecuadamente la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, Andrés Palma Rodríguez, de acuerdo al grado de culpabilidad en la equidistante entre la media y la máxima de conformidad con los numerales 80 y 81 del Código Penal del Estado en vigor, por el delito de robo con violencia de conformidad con los numerales 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, así como por el delito de daño en propiedad ajena previsto y sancionado por los artículos 215 fracción V y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Carmen Marina Río Palma, Apoderada Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de S.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., Víctor Manuel Magaña López y José Enrique Aguilar Solís, Apoderado Legal de Pemex, quedando los demás puntos Resolutivos de la sentencia condenatoria que nos ocupa como firmes; asimismo solicito conforme a los numerales 19 y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado, copias simples del a resolución que se emita, siendo todo lo que deseo manifestar".

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensor Público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día de veintisiete de abril del dos mil diecisiete a las trece horas con quince minutos, y me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen".

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Caminera del Golfo S.A. de C.V., quien señala lo siguiente: "Me adhiero en todos y cada uno de los puntos de los agravios presentados por la fiscalía, y así mismo acredito mi personalidad como Apoderado Legal de las empresas agraviadas, aclarando que los nombres correctos de mis representadas son Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., con copia certificada de los poderes

notariales numero ochenta mil ciento noventa y siete ochenta mil doscientos uno y ochenta mil doscientos veintiséis expedidas por el Lic. Benito Iván Guerra Silla, notario público número 7 del Distrito Federal, y solicito su devolución por ser de utilidad personal; también aclaro que para los efectos de notificación señalo el mismo domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin numero de la Colonia Francisco I. Madero, en el establecimiento conocido como el ADO, únicamente en lo que respecta a este asunto; y solicito copia simple de la presente audiencia”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: Como lo solicita el compareciente, proceda la Secretaría de Acuerdos a hacerle devolución de las copias certificadas notarialmente antes mencionadas, debiendo al efecto el compareciente proporcionar una copia simple de dichas copias notariadas, para que la Secretaría de Acuerdos esté en aptitud de realizar el cotejo de ley. Devolución que habrá de hacersele, en el presente acto.-

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales ya invocado, acumúlese a los autos el escrito y oficio en donde la fiscalía y el defensor público expresa sus agravios, así como las copias cotejadas de los poderes notariales exhibidos.-

Por otra parte, como lo solicita el denunciante copia simple de la presente audiencia y a la fiscalía de la adscripción, expídanse copia simple de la resolución que se emita, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA RESPECTIVA, MISMA QUE DESPUÉS DE SU LECTURA Y DE CONFORMIDAD CON ELLA, Y ES FIRMADA AL CALCE POR LOS QUE EN ESTA INTERVINIERON, POR ANTE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA MIXTA Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA LICENCIADA SILVIA DE LA PARRA VÁZQUEZ...”

Audiencia de doce de mayo de dos mil diecisiete, la cual a la letra dice:

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **doce de mayo del dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta, con la manifestación del Actuario adscrito, de fecha veinticinco de abril del actual, y con la copia del auto de fecha veintiocho de abril del año que transcurre.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Lic. José Antonio Torres Zavala (Defensor Público), identificándose con cedula profesional numero 8828022.

b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164

c) No compareció Daniel Bersai Hernández Cordero. (Denunciante).-

d) No compareció Víctor Javier Morales López (sentenciado).

e) e) No compareció Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez (sentenciado).-

Ahora bien, dado las manifestaciones del actuario adscrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, en las que señala lo siguiente;

“...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle de las Américas número noventa y siete, colonia Francisco I. Madero, para efectos de notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedo a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado José Dolores Can Rejón, quien se identifica con Cedula Profesional numero 1567717, con fotografía, misma que coincide con los rasgos físicos de quien la ostenta, y que en este acto le devuelvo por serle de utilidad personal, misma a la que le explico el motivo de mi presencia en su domicilio, a lo que me informa que si es el domicilio que busco pero que Daniel Bersai Hernández Carrera no vive ahí, ni lo conoce y que no tiene ningún cliente con ese nombre, siendo todo lo que me informa, por lo expuesto en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en auto, con lo que doy por concluida la presente diligencia, Conste. Doy Fe...”

Por lo anterior, y dado que es un hecho notorio que en el Toca número 247/16-2017/S.M., del índice de esta alzada derivado de la causa penal número 144/10-2011/1P-II, que corresponde al mismo asunto, y en la cual el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, es también el denunciante del cual se desconoce su domicilio, y siendo que en el Toca antes mencionado, se ordenara la búsqueda y localización del C. Hernández Carrera, por conducto de las diversas dependencias, tal y como se hace constar con la copia del auto de fecha veinticinco de abril del actual, por ello

resulta innecesario ordenar nuevamente la búsqueda del referido denunciante.

Ante tesisura, esta alzada se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, hasta en tanto se tenga las resultas de lo ordenado en líneas precedentes, dentro del diverso Toca.-

Dado lo anterior, se le concede el uso de la voz a la Subdirectora de la Vice Fiscalía de Control Judicial del Estado Licda. Silvia Teresa Martínez Arana, quien dice que no tiene que manifestar.

Así mismo se le concede el uso de la voz, al Defensor Público, Lic. José Antonio Torres Zavala, quien señala: "Me reservo el uso de la voz para manifestar."

Así mismo, tiene por notificados a los comparecientes de lo acordado, el día de hoy en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

Acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, el cual a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se desprende que en el diverso Toca 247/16-2017/S.M., se tiene domicilio del C. Daniel Bersai Hernández Carrera.

AL RESPECTO SE PROVEE: Toda vez que, es un hecho notorio que en el Toca número 247/16-2017/S.M., del índice de esta alzada derivado de la causa penal número 144/10-2011/1P-II, y en el cual el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, es también el denunciante, y toda vez que del resultado de la búsqueda y localización realizada dentro del referido toca, se tuvo un domicilio proporcionado por la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, ubicado en andador 7 número 13 unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz, se fija el día trece de septiembre de dos mil diecisiete a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

En virtud que, el domicilio del denunciante Hernández Carrera, ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba

Veracruz, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Veracruz, el despacho marcado con el número 55/16-2017/S.M., y éste a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado, los proveídos de diez de marzo, cinco de abril de abril y doce de mayo de la anualidad, mismos de los que se adjuntan copias certificadas, y del proveído preinserto en el despacho de mérito; así mismo deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera, en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

6. Víctor Javier Morales López (sentenciado) por medio de lista de estrados que se fijen esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales antes citado.-

7. Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

8. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia

Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

9. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

Haciéndole saber, a los referidos sentenciados que si bien, es a su defensor a quien le corresponde presentar los agravios en su defensa, dichos sentenciados son de igual manera quienes interpusieron el recurso de apelación, por lo que deberán comparecer ante esta Alzada, en la fecha y hora señalada para la audiencia en comento. Así mismo se apercibe a los Apoderados Legales señalados como denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Audiencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la cual a la letra dice:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con el estado que guardan los autos.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;

b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con clave MGLPVC58101027H500.-

c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Publica), identificándose con cedula profesional número 7928227.

d) El sentenciado Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, quien se encuentra debidamente identificado en autos de la causa penal motivo del presente toca.-

e) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)

f) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)

g) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).

h) No compareció Víctor Javier Morales Lopez (sentenciado).-

Toda vez que de autos se observa que no se tiene conocimiento del trámite dado al despacho número 55/16-2017/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, mismo que fuera enviado por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, gírese oficio recordatorio al C. Magistrado Presidente, a efecto de que se sirva requerir el despacho en cita a su homólogo del estado de Veracruz, para que esta Alzada esté en aptitud de proveer lo conducente.-

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo de manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con todas las partes”.

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Víctor Manuel Magaña López, quien señala lo siguiente: “Solicito el pago de la reparación del daño, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensora Pública el Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, quien dijo: “Me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”.

Así mismo, se le concede el uso de la voz al sentenciado, Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, quien dice: “Me reservo el uso de la voz”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: En su oportunidad, tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes y de igual manera se da por enterados lo acordado en el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA RESPECTIVA, MISMA QUE DESPUÉS DE SU LECTURA Y DE CONFORMIDAD CON ELLA, Y ES FIRMADA AL CALCE POR LOS QUE EN ESTA INTERVINIERON, POR ANTE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA MIXTA Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA LICENCIADA SILVIA DE LA PARRA VÁZQUEZ...”

Acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual a la letra dice:

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba Veracruz, en su oficio de cuenta devuelve el despacho 55/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar, señalando que el mismo no fue debidamente diligenciado dado que se recibió en la fecha que se fijara para la audiencia programada por esta Autoridad; por ello, se establece como nueva fecha el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

En virtud que, el domicilio del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, es el ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que remita a su homólogo del Estado de Veracruz, el despacho marcado con el numero 15/17-2018/S.M., y éste a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al Actuario de su Adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado en el acuerdo preinserto en dicho despacho, aso como los proveídos de diez de marzo, cinco de abril, doce de mayo y treinta de junio del año en curso, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así mismo deberá requerirlo para que

en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se le solicita a la Autoridad requerida, que en caso de que el referido despacho que se le envía, por causas ajenas a este Tribunal llegara de manera extemporánea, únicamente se avoquen a la notificación del denunciante Hernández Carrera, en cuanto a las copias certificadas de los proveídos antes mencionados, que se anexan al despacho en comentó, haciéndole el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera, en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

9. Víctor Javier Morales López (sentenciado) por medio de lista de estrados que se fijen esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales antes citado.-

10. Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez, (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

11. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

12. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25

número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

13. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Haciéndole saber, a los referidos sentenciados que si bien, es a su defensor a quien le corresponde presentar los agravios en su defensa, dichos sentenciados son de igual manera quienes interpusieron el recurso de apelación, por lo que deberán comparecer ante esta Alzada, en la fecha y hora señalada para la audiencia en cita. Así mismo se apercibe a los Apoderados Legales señalados como denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Audiencia de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la cual a la letra dice:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran esta Sala Mixta, de acuerdo a la circular 24/SGA/17-2018 de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunicó que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de los corrientes, por los Magistrados en comento, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, a partir del día ocho de enero al treinta y uno del actual.

Seguidamente, se da cuenta la circular 24/SGA/17-2018 de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y con el estado que guardan los autos -

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana,

quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;

b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con clave MGLPVC58101027H500.-

c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Publica), identificándose con cedula profesional número 7928227.

d) No comparece sentenciado Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Ruz Martínez.

e) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)

f) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)

g) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).

h) No compareció Víctor Javier Morales López (sentenciado).-

Toda vez que de autos se observa que el despacho número 15/17-2018/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, por oficio 454/17-2018/S.M., de treinta de octubre del dos mil diecisiete, y el cual fuera enviado por la superioridad a su homologado de la ciudad de México, mediante el diverso oficio 77/PRE/17-2018 de su índice, sin que hasta la presente fecha haya sido devuelto el referido despacho; por tal motivo, gírese atento oficio recordatorio al Magistrado Presidente del citado Tribunal, a efecto de que se sirva requerir el despacho en comento a la autoridad correspondiente, para que tan pronto logre su cometido, remita a la brevedad posible a esta Alzada el referido despacho, y de ese modo esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.-

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo de manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con todas las partes”.

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Víctor Manuel Magaña López, quien señala lo siguiente: “Me reservo el uso de la voz”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al

Defensora Pública el Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, quien dijo: “Me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: En su oportunidad, tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes y de igual manera se da por enterados lo acordado en el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, la cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, seis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: lo de cuenta, AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 2104/2018-M. Admva., signado por la Jueza de Primera Instancia del referido municipio, mediante el cual devuelve sin diligenciar el despacho 15/17-2018/S.M., del índice de esta Alzada, y del cual se observa que con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la actuaria adscrita a ese juzgado, no logró notificar al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, por las razones de imposibilidad asentadas en su razonamiento actuarial de fecha catorce de marzo del año en curso.-

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, se instruye a la actuaria Adscrita a esta Alzada notifique al citado denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha veintinueve de septiembre,

tres y veintitrés de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciséis, diez de marzo, cinco y veintiocho de abril, doce de mayo, treinta de junio, trece de septiembre, treinta de octubre de dos mil diecisiete, y dieciocho de enero del actual, debiendo requerirle a dicho denunciante para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificaran por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.

Por lo anterior, se fija el día **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho** a las **once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo **a la fiscalía de la adscripción, a la Defensora Pública, al denunciante Hernández Carrera y a los sentenciados**, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

Audiencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la cual a la letra dice:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día de hoy cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido quien ha sido designada por sesión de pleno del diez de julio de dos mil dieciocho, a partir del día treinta y uno de julio al veintiocho de octubre del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General

del Estado, con numero de credencial 2164.

b) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cedula profesional número 7928227.

c) No compareció el sentenciado Víctor Javier Morales López.-

d) No compareció el sentenciado Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Joaquín Ruz Martínez.

e) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V. (denunciante).-

f) El C. José Enrique Aguilar Solís, Apoderado Legal de la empresa Petróleos Mexicanos (denunciante), quien se identifica con credencial para votar clave AGSLEN66092404H900.-

g) Víctor Manuel Magaña López, (Denunciante), quien se identifica con credencial para votar clave MGLPVC58101027H500.-

h) No compareció el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, (denunciante).-

Ahora bien, toda vez que no obra el periódico oficial correspondiente al mes de agosto, se procedió a realizar una llamada al Periódico oficial del estado, siendo atendido por la C. Socorro Silva, misma que manifestó que las publicaciones relacionadas con el presente toca no han sido realizadas, por lo anterior, se ordena se notifique de nueva cuenta por medio del periódico oficial, al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se desconoce domicilio cierto y conocido del antes nombrado, debiendo de notificarle el presente proveído, así como los proveídos de fecha veintinueve de septiembre, tres y veintitrés de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciséis, diez de marzo, cinco de abril, doce de mayo, treinta de junio, trece de septiembre, treinta de octubre de dos mil diecisiete, y dieciocho de enero y seis de agosto del actual, debiendo requerirle a dicho denunciante para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificaran por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.-

En consecuencia, se fija el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a las once horas, para llevar a cabo

la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, a la Defensora Pública, al denunciante Hernández Carrera y a los sentenciados, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, en virtud de que es parte apelante en el presente asunto, se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Víctor Javier Morales López (sentenciado), por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales antes citado.-

2. Daniel Joaquín Cruz Martínez y/o Daniel Joaquín Ruz Martínez (sentenciado), con domicilio en Carretera del Golfo, sin número, a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche.-

3. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de ser debidamente notificados y no acudir al desahogo de la audiencia, se llevará a cabo la misma de conformidad con el artículo 373 última parte del Código Procesal en comento, máxime que los acusados de merito son parte apelante, y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional en el sentido de que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la

Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz, hasta que se encuentren las partes intervinientes, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Del mismo modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), quién dijo: Me reservo el uso de la voz, hasta que se encuentren las partes intervinientes, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

De igual forma, se le concede el uso de la palabra al C. José Enrique Aguilar Solís, Apoderado Legal de la empresa Petróleos Mexicanos (denunciante), quién dijo: Me reservo el uso de la voz, hasta que se encuentren las partes intervinientes, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Asimismo, se le concede el uso de la palabra al C. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante), quién dijo: Me reservo el uso de la voz, hasta que se encuentren las partes intervinientes, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes; de igual forma, se les da por enterados de lo acordado el día de hoy.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. DANIEL BERSAI HERNANDEZ CARRERA (denunciante)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN
MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por el periódico

oficial:

CC. DORA DESIRE GOMEZ EVIA, JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA.

En el expediente 381/16-17/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia promovido por el C. MARTIN GOMEZ VELAZQUEZ en contra de las CC. DORA MARIA EVIA HIPOLITO, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA, DORA DESIREE GOMEZ EVIA Y JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.- -

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Dado lo manifestado por LICDA. ESPERANZA DE LOS ANGELES LOPEZ RIVERO en la diligencia de notificación del veintiocho de agosto del año en curso, y toda vez que en el ocurso del diez de agosto del año en curso, solicito se emplace conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por edicto y en su caso en el periódico de mayor circulación de la entidad a las CC. DORA DESIRE GOMEZ EVIA, JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA. Motivo por el cual y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia de domicilio de los CC. DORA DESIRE GOMEZ EVIA, JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA, en consecuencia de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a las demandados DORA DESIRE GOMEZ EVIA, JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano MARTIN GOMEZ VELAZQUEZ en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a las ciudadanos DORA DESIRE GOMEZ EVIA, JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el termino de treinta días para contestar la

demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita. Motivo por el cual, se procede a transcribir el auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete. Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, catorce de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Se tiene por presentada la LICDA. ESPERANZA DE LOS ANGELES LOPEZ RIVERO, con su escrito de cuenta, exhibiendo copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente 735/2000-2001/1F-II, motivo por el cual se le tiene dando cumplimiento al requerimiento inicial.- En consecuencia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda promovido por el C. MARTIN GOMEZ VELAZQUEZ de cesación de pensión alimenticia y devolución de las cantidades que por concepto de pensión alimenticia han cobrado las demandadas DORA MARIA EVIA HIPOLITO, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA, DORA DESIREE GOMEZ EVIA Y JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA. Seguidamente túrnense los presentes autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar al actor y emplazar a las demandadas, corriéndoles traslado con copias simples de la demanda, indicándole que los anexos de la demanda, exceden de veinticinco fojas, por tanto están a su disposición en la Secretaría de este juzgado, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, se indica que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados. De igual manera se hace saber a los demandados que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación. Así mismo dígaselo a los demandados que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte. Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad,

salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dése intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento. Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el C. MARTIN GOMEZ VELAZQUEZ en el curso de cuenta, dígaselo las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

Lic. Vianey Cardenete Espinoza. Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. -

C E R T I F I C A: Que el acuerdo del dieciocho de Septiembre del año dos mil dieciocho, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 381/16-17/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia promovido por el C. MARTIN GOMEZ VELAZQUEZ en contra de las CC. DORA MARIA EVIA HIPOLITO, ADHARA ALTAIR GOMEZ EVIA, ALNILAM DEL CARMEN GOMEZ EVIA, DORA DESIREE GOMEZ EVIA Y JULIANA SAMANTHA GOMEZ EVIA; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Vianey Cardenete Espinoza, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado

la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 12 de Octubre de 2018.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. VIANEY CARDENETE ESPINOZA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 117/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DELIA CASTAÑEDA RAMOS EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y OBLIGADO PRINCIPAL Y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ COMO CÓNYUGUE; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- Con el escrito de cuenta del Licenciado César Daniel Fuentes Cobos, y CD adjunto, solicitando se emplaze al demandado, C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado. EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- En virtud de lo anterior y a petición del compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado como cónyuge de la C. DELIA CASTAÑEDA RAMOS, en el

JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por los Licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, Carlos Rubén Dzib Roblero, y Gabriel David Chan Quiab, en sus carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren. Así mismo, en el término concedido con antelación y conforme a lo dispuesto en los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hágase de conocimiento del demandado, que deberá de señalar domicilio en esta Ciudad Capital, a efecto de oír y recibir notificaciones; en la inteligencia que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula de estrados. -

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como el archivo electrónico en el CD que se adjuntara del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al Licenciado César Daniel Fuentes Cobos, que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirviendo de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con

justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avverso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento.

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/16-2017/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. LUIS GERMAN ZAPATA JIMÉNEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/16-2017/1P-II, Instruido en contra de la C. JOHANNY DE LOS ÁNGELES RINCONES CORDERO, por considerarla probable responsable de la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD Y DESPOJO, denunciado por los CC. ROBERTO CAMARGO SALINAS y CARLOS NISCH SEGURA, la C. Juez dictó un auto el día Once de Octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, respecto en citar al C. Luis German Zapata Jiménez se tiene conocimiento por auto que antecede que no se encontró domicilio diverso al que obra en autos para dar con su paradero, por lo que al ignorarse el domicilio donde puede ser notificado y al haberse agotado los medios establecidos por la ley para localizarlo como se aprecia en auto seis de agosto del año en curso, es por lo que de conformidad con el numeral 221 Párrafo segundo en relación al 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. LUIS GERMAN ZAPATA JIMENEZ (TESTIGO DE CARGO) por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carreta Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

» TREINTA de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho a las NUEVE HORAS para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración y a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS para Careo constitucional y procesal con la acusada Johanny de los Angeles Rincones Cordero.-

Por lo anterior, se le apercibe que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara Ausencia de testigo y la declaración inicial será valorada al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos se decretara careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de procedimientos Penales del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LUIS GERMAN ZAPATA JIMÉNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/16-2017/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LA C. JOHANNY DE LOS ÁNGELES RINCONES CORDERO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD Y DESPOJO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ARMANDO JOSUE VILA GÁMEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 194/11-2012/2P-II, Instruido en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA, la C. Juez dictó un auto el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) De igual forma respecto a las pruebas pendientes por desahogar en lo que respecta al procesado MANUEL EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, se tiene lo señalado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, Director de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito Municipal y por el agente de la policía ministerial, en los oficios de cuenta apreciándose que no se obtuvo domicilio alguno del C. ARMANDO JOSUE VILA GAMEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que no se cuenta con domicilio diverso al de autos para ser citado, al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que

comparezca ante este recinto, para efectos de llevar a cabo la Testimonial de Ampliación de Declaración en la siguiente fecha:

- SEIS de NOVIEMBRE del año en curso, a las DOCE horas.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado la declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva, debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. -(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J. . LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ARMANDO JOSUE VILA GÁMEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.-RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE DIECISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, Instruido

en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/603, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, denunciado por DANILLO ENRIQUE ZAPATA, NÉSTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN Y SANDRA VERÓNICA HAAS GONZÁLEZ y del que aparece como probable responsable CANDELARIA GUADALUPE CANUL CHIN.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del juzgado con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3360/05-10-18 que suscribe el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que el domicilio del C. NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, es el ubicado en la calle Prolongación Pedro Moreno, número 32, Sascalum San Francisco de Campeche; en consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de que el domicilio proporcionado en el oficio de cuenta, es el mismo domicilio del denunciante que obra en autos, y siendo que se desconoce otro domicilio donde pueda ser notificado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena a la actuaría de la adscripción se sirva notificar al denunciante NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 02 de Febrero de 2018, por medio de

publicaciones realizadas en el periódico oficial, mediante tres edictos publicados consecutivamente en el periódico oficial del Estado de Campeche.

3).- Toda vez que en el proveído que antecede se le concediera al ministerio público diez días para que informara el domicilio exacto de la C. SANDRA VERONICA HAAS GONZALEZ, y siendo que ha transcurrido ventajosamente dicho termino sin que hasta la presente fecha diera cumplimiento a tal prevención, se le concede de nueva cuenta al fiscal el termino de tres días a partir de que sea debidamente notificado, para que proporcione el domicilio donde pueda ser localizada la antes nombrada, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.--

Asi mismo se notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- Siendo los siguientes puntos:
R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de FRAUDE ESPECÍFICO, denunciado por los CC. DANILO ENRIQUE ZAPATA, NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN Y SANDRA VERONICA HAAS GONZALEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo con lo que dispone el artículo 207 fracción IV en relación con el 206 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: CANDELARIA GUADALUPE CANUL CHIN, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de FRAUDE ESPECÍFICO, denunciado por los CC. DANILO ENRIQUE ZAPATA, NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN Y SANDRA VERONICA HAAS GONZALEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo con lo que dispone el artículo 207 fracción IV en relación con el 206 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió la acusada CANDELARIA GUADALUPE CANUL CHIN, se hace acreedor a una consecuencia jurídica consistente en pena de: CUATRO (04) AÑO DE PRISIÓN y multa de \$47,264.00 (son cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en razón que el salario mínimo vigente al momento de los hechos era \$59.08 (son cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

CUARTO: No es procedente concederle beneficio alguno previstos en los artículos 97 y 105 del Código Penal del Estado, en vigor, ya que pena impuesta excede más de tres años. Sin embargo al estar privada de su libertad durante tres años, cuatro meses y veinticuatro días, faltando siete meses seis días de la pena impuesta de CUATRO años, esta autoridad considera no ordenar su reaprehensión, toda vez que la sentenciada puede optar en algún momento una vez que sea puesta a disposición del Juez de Ejecución de algún beneficio, ya se aplicando la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas del Estado de Campeche y/o Ley Nacional de Ejecución Penal

QUINTO: Se CONDENA pagar la cantidad de \$457,266.00 (son cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) a favor de NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN y SANDRA VERONICA HAAS GONZALEZ.

Y no la cantidad de \$150,000.00 (son ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de JUSTO RAMON ENRIQUEZ NOLASCO y DIANA GABRIELA ENRIQUEZ NOLASCO.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: Se le suspende los derechos políticos de la acusada, misma suspensión que comenzará a partir de que dicha sentencia cause ejecutoria y la cual durará todo el tiempo de la condena impuesta a la acusada.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: Notifíquese y cúmplase

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

En la misma fecha hago entrega de este expediente a la C. Actuarial para su debida notificación. Conste.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. EVANGELINA ALFARO OCAÑA

EL C. JERONIMO NOTARIO FELIX

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/657, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA Y JERONIMO NOTARIO FELIX y del que aparece como probable responsable GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos con las notificaciones que anteceden, la primera realizada a la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Ministerio Público en el cual apela la resolución que se notifica, la segunda realizada al LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL MURGAS, defensor de oficio, en el cual apela, la nota actuarial en la cual se hace constar que no fue posible notificar a los denunciados EVANGELINA ALFARO OCAÑA Y JERONIMO NOTARIO FELIX, siendo que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso, siendo en la calle Linda Vista Candelaria Campeche; la nota actuarial que antecede en la cual se hace constar que no fue posible notificar a la C. BEATRIZ DE LOS ANGELES FLORES MOOO, en virtud de que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso el ubicado en la calle 22 y 24 colonia independencia Candelaria Campeche; en consecuencia; SE ACUERDA: 1).- En atención a las notificaciones que anteceden, esta autoridad se reserva la facultad de admitir el recurso de apelación hasta en tanto sean debidamente notificadas todas las partes.

2).- En virtud de las notas actuariales, y siendo que de autos se observa que es un hecho notorio que los denunciados EVANGELINA ALFARO OCAÑA Y JERONIMO NOTARIO FELIX, se desconoce su paradero, tanto es así que con fecha 09 de Noviembre de 2015, se declararon testigos ausentes, al igual que no se realizaron las presentaciones

de las menores agraviadas a las valoraciones psicológicas en virtud de no ser localizadas, en virtud de ello y continuando con la secuela procesal, y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado de Campeche, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 17 de Septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

3).- En virtud de que el domicilio de la denunciante C. BEATRIZ DE LOS ANGELES FLORES MOO, se encuentra fuera del lugar del proceso, resulta procedente fijar el 26 de Octubre de 2018 a las 12:00 horas, para que dicha denunciante sea presentada ante este juzgado y le sea notificado los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 17 de Septiembre de 2018, y se le haga saber el termino que tiene para interponer el recurso de apelación, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese a la denunciante por conducto de la representación social. Apercibiendo a la denunciante que en caso omiso de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se hará acreedora a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS PESO 00/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. ---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Asi mismo se notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.- Siendo los siguientes puntos:
R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el

artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Y se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN dentro de la causa penal 0401/13-2014/00846, denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de conformidad con los artículos 161, primer párrafo, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 APARTADO "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los

artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad criminosa en la que incurrió se le impone a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 00401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A., se le impone una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, TRES (03) MESES y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

b).- De la causa penal 0401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., se le impone una penalidad de TRECE (13) AÑOS, TRES (03) MESES y multa de 575 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 la cual asciende a la cantidad de \$35,293.50 (son treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.), esto acorde al numeral 162 del Código Penal del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/13-2014/00846 del delito de VIOLACIÓN denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO, se le impone una penalidad de DOCE (12) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

Por ello, es de estimarse que por ambas causas penales, al tratarse de delitos autónomos sin conexidad, se le impone en su totalidad una pena de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS y multa de \$90,534.50 (son noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

Por lo que se le hace saber al sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ que al no reunir los requisitos legales establecidos en el numeral 97, 98 y 105 no tiene derecho a alguno del beneficio que contempla la ley, por lo que deberán compurgar su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se condena al acusado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de la reparación del daño moral a favor I.N.A., por la cantidad de \$54,367.90 (son cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.), por la agraviada S.N.A., por la cantidad de \$54,367.90 (son cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.) y por la agraviada B.A.F.M., por la cantidad \$64,573.48 (son sesenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.)

Dichas cantidades, es la que deberá pagar el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ a favor de I.N.A. e S.N.A. y B.A.F.M., lo que será realizado bajo la vigilancia del Juez de ejecución.

En cuanto a la petición del representante social que se le condene al acusado al pago de la pensión alimenticia a favor de la pasiva I.N.A. y su menor, toda vez que resulto embarazada como quedo acreditado con los resultados de laboratorio del Hospital General de Candelaria, Campeche, en donde se establece que salió positivo la menor, petición que resulta improcedente, en virtud que durante la secuela procesal no quedo acreditado el nacimiento del menor, por lo que esta autoridad deja a salvo los derechos de la agraviada I.N.A. para hacerlos valer ante la autoridad competente.

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, durante el tiempo que dure la pena.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la agraviadas I.N.A. e S.N.A. y B.A.F.M., proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a

esta determinación.

DECIMO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. JOSE CONCEPCION CHI PECH

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/151, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por el C. JOSE CONCEPCION CHI PECH

y del que aparece como probable responsable SERGIO ENRIQUE NOH REBOLLEDO Y OTRO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos con la nota actuarial que antecede, en la cual se hace constar que la actuario se constituyo al domicilio ubicado en la calle 10 sin número de Tenabo, en el cual al indagar con los vecinos si conocen al C. Jose Concepción Chi Pech, refirieron no conocerlo; en consecuencia; SE ACUERDA: 1).- En virtud de la nota actuarial, y siendo que de autos se observa que es un hecho notorio que el denunciante JOSE CONCEPCION CHI PECH, se desconoce su paradero, tanto es así que con fecha 22 de Noviembre de 2016, se agotaron los medios legales para su localización y se ordenara la notificación de la sentencia definitiva por medio de publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de ello y continuando con la secuela procesal, y dado que se desconoce su domicilio del denunciante, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado de Campeche, el proveído de 30 de Agosto de 2018, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Asi mismo se notifica el proveído dictado por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con la notificación que antecede realizada a la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, en la cual señaló que de conformidad con el artículo 503 y 504 y demás relativos solicita se revoque la libertad caucional y se ordene la inmediata reaprehensión; el escrito del defensor de oficio el LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL MURGAS, en el cual en términos del artículo 1, 17 párrafo quinto, primero transitorio párrafo primero Constitucional, artículo 5,6,1º transitorio, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, artículo 329, 331 y 330 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, solicita se

decrete el sobreseimiento en la presente causa penal, toda vez como se aprecia, en autos obra el perdón legal del denunciante JOSE CONCEPCION CHI PECH, de fecha 06 de Junio del 2016, en la que dicha persona otorga su desistimiento y perdón legal, a favor de SERGIO ENRIQUE NOH REBOLLEDO, mismo desistimiento que obra en autos a

foja 822, y que fuera presentado personalmente por el denunciante; en consecuencia SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención al escrito del denunciante JOSE CONCEPCION CHI PECH, en el cual otorga su desistimiento y perdón legal, a favor del inculpado SERGIO ENRIQUE NOH REBOLLEDO, y en razón que existen disposiciones convencionales a favor del inculpado de mérito, tal y como se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia:

*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIAL DE DERECHO HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionales de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En este orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internaciones en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia:** b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internaciones de que el Estado Mexicano sea parte, **para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos...**”;*

Asimismo atendiendo en todo momento al principio pro homine (o pro persona), que establece que siempre debe optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un

mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos; en ese sentido e interpretando a contrario sentido, el citado precepto otorga una garantía al individuo consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.

En este entendido y apreciándose de autos que el delito que se le imputa al procesado es de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 253, en relación con el 254, segunda parte, 280 primer párrafo, 281 fracción II en relación con el 263 del Código Penal del Estado en vigor, siendo dicho delito de naturaleza dolosa y catalogado como delito perseguible de oficio según la ley punitiva aplicada al presente caso; sin embargo con base a la reforma del ordinal 1 y 17 Constitucional que incorporo como materia de protección por parte del Estado los Derechos Humanos reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendido por estas a los mecanismos, medios y procedimientos efectivos para lograr la salvaguarda de los derechos en cuestión. Dicha reforma Constitucional sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.

- *El de la interpretación conforme (las normas deben interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la carta magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos).*
- *Principio pro homine (o por personae) siempre debe optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio, es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto a sus derechos humanos.*

El Tribunal Constitucional ha sentado bases conforme a las cuales, en una labor de construcción de un sistema de derecho con apego a tales obligaciones Constitucionales, siendo concluyente que quienes ejercen facultades de carácter jurisdiccional están facultados para aplicar la norma que cumpla y respete los derechos humanos previstos en la Constitución o en los Tratados Internacionales. -

Por ende, es necesario reconocer el motivo de la reforma constitucional, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25, y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (artículo I,V, XI) que contemplan la igualdad de las personas ante la ley sin distinción, con derechos a igual protección, en

virtud de que su tutela es innegable.

Por ello es competencia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia.

Ahora bien la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, si ni con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven; por ello se ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del acusado y del ofendido.

De otra manera carecería de objeto el estudio de tales violaciones procesales, tal como se estima en nuestra legislación Penal y Carta Magna; puesto que todo procedimiento se encuentra necesaria e ineludiblemente sujeto tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de la legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y a quienes resultan víctimas.

En el caso se observa que JOSE CONCEPCION CHI PECH, presentó su desistimiento y perdón legal a favor del inculpado, por así convenir a sus intereses, y si bien es cierto el delito que se le atribuye al acusado se persigue de oficio, se puede apreciar que las partes optaron por solucionar el conflicto a través de un arreglo voluntario, y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que a la letra dice:

"...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Como se ve a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 se reconocieron los mecanismos de solución de controversias, como garantía de la población para el acceso de una justicia pronta y expedita, alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de conflictos, permitiendo en primer lugar cambiar el paradigma de la Justicia restaurativa, propiciando una participación más

activa de la población para encontrar otras formas de relaciones entre sí donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la comunicación entre las partes para resolver el conflicto y las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, es decir que se repare el daño. --Si bien es cierto dicha reforma aconteció para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, ello no implica que no pueda aplicarse al sistema tradicional toda vez que al estar previsto en nuestra Carta Magna emerge como derecho de acceso a la Justicia pronta para todos los ciudadanos y obliga a toda autoridad a su observancia y a ofrecer sus servicios, la propia exposición de motivos de la reforma aludida contemplo las medidas alternativas de resolución de conflictos, primero, para agilizar el desempeño de los tribunales y que la instancia penal sea la última a la que se recurra, para beneficiar una mayor rapidez a la solución de conflictos y con ello descongestionar el sistema de Justicia y proteger el derecho humano de la víctima a la reparación del daño y de igual forma a los acusados para acceder a la Justicia de manera menos lasciva.

En ese tenor el 29 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en cuyos artículos 1, 2 y 3 fracción I, y 35 disponen: "Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. "

"Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;"

"Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño."

En tal virtud la suscrita atendiendo a la finalidad de la reforma aludida y advirtiendo que las partes en el libre ejercicio de su autonomía optaron por solucionar el conflicto que dio origen a que las partes recurran a esta instancia, por enfrentar su responsabilidad y pagar la reparación del daño a la víctima del delito a través del acuerdo voluntario y personal al que llego con el denunciante a quien le reparó el daño utilizando esa vía para solucionar el conflicto que entre ellos existía de manera pacífica, y por la vía de la paz, por tanto los daños que pudieran haberse originado a la víctima le fueron reparados, por lo que ya no se advierte lesión alguna a ésta y si en cambio la observación de su derecho humano a la reparación del daño, y tampoco afectación para el Estado cuya finalidad entre otras al instaurar un proceso era esa, que el daño se repare y si bien también tiene como finalidad la prevención del delito, estudios recientes han dado cuenta que optar por una solución pacífica del conflicto, por la cultura de la paz es más eficiente para lograr esa finalidad que la represión penal.

Por todo ello, la suscrita considera que el desistimiento debe tomarse en consideración como un caso análogo al acuerdo reparatorio y por tanto a una salida alternativa prevista en la reforma constitucional del artículo 17 Constitucional y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal señala que el acuerdo reparatorio produce el sobreseimiento del asunto y ponderando lo benéfico para las partes en atención al principio "pro persona" contenido en el artículo 1º. Constitucional, se le da prioridad a este por sobre las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que estiman al delito como oficioso.-

Así pues, al ser el acuerdo reparatorio un medio alternativo para la solución de los conflictos de acuerdo a los artículos 1,2, 3 fracción I de la Ley Nacional de

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a lo previsto en el artículo 17 Constitucional y con fundamento en la fracción V del artículo 106 el Código Penal del Estado en vigor y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se declara EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado SERGIO ENRIQUE NOH REBOLLEDO, en razón del desistimiento y perdón legal otorgado por el denunciante a su favor; en consecuencia de conformidad con lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la presente causa a favor del mismo.

TERCERO: Por último en atención a lo solicitado por la fiscal mediante notificación que antecede, hágase del conocimiento a la misma que dado que líneas arriba se ha decretado el sobreseimiento de la presente causa penal, se deja sin efecto dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. PSICOLOGA NASHIRA CANDELARIA ROMERO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/1618, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA y otros, denunciado por MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ SUNZA y del que aparece como probable responsable DAVID DEL JESÚS SÁNCHEZ CENTENO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del juzgado con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3359/05-10-18 que suscribe el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que el domicilio de la C. NASHIRA CANDELARIA RODRIGUEZ ROMERO, es el ubicado en el andador Querétaro, manzana 84 lote 12 Fidel Velazquez San Francisco de Campeche; en consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 45 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el 23 de Noviembre de 2018, a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen consistente en el contra informe psicológico de fecha 16 de Diciembre de 2015, emitido por la Psicóloga Nashira Candelaria Romero. Por lo que siendo que se desconoce el domicilio de la perito antes nombrada, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la perito por medio de publicaciones realizadas en el periódico oficial, mediante tres edictos publicados consecutivamente en el periódico oficial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de octubre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. JOSE ENRIQUE NEGROE MARÍN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/1189, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION Y CORRUPCION DE MENORES y otros, denunciado por JOSE ENRIQUE NEGROE MARIN y otros, y del que aparece como probable responsable CARLOS CUEVAS MOGUEL.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio 1984/F1/2018, suscrito por la Fiscal de la adscripción, en el cual da cumplimiento a la vista que se le diera respecto al domicilio del C. JOSÉ ENRIQUE NEGROE MARÍN, en consecuencia **SE ACUERDA**

PRIMERO: Observándose que no pudo ser localizado el C. JOSÉ ENRIQUE NEGROE MARÍN, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citado el denunciante antes mencionado, y toda vez que el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, se comunicara vía telefónica con el antes citado y este le manifestara que ya no se encuentra viviendo en el Estado de Campeche y que se le complica venir a la ciudad, negándose a proporcionar algún domicilio donde se le pueda notificar y habiéndose agotando todos los medios legales para ello y dado el desinterés del denunciante, se ordena notificar la SENTENCIA DEFINITIVA, de fecha 06 de agosto de 2018, al C. JOSÉ ENRIQUE NEGROE MARÍN, por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de once de julio de dos mil dieciocho, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Así mismo se notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. Siendo los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por JOSE ENRIQUE NEGROE MARIN ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 184 fracción III en relación al 194 párrafo primero, primera parte, y 29 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado.

SEGUNDO: CARLOS DAVID CUEVAS MOGUEL, es plenamente responsable del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por JOSE ENRIQUE NEGROE MARIN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 184 fracción III en relación al 194 párrafo primero, primera parte, y 29 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió CARLOS DAVID CUEVAS MOGUEL, se impone una pena de 10 MESES, 15 DIAS de PRISION y MULTA de \$ 36,828 (son treinta y seis ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por el delito de ROBO, más 1 AÑOS 6 MESES DE PRISION por la agravante de haberse ejecutado a casa habitación de conformidad con el artículo 194 párrafo primero, primera parte del Código Penal vigente en el Estado, haciendo un total de 2 AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DIAS DE PRISION y MULTA de \$ 36,828 (son treinta y seis ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) que deberá compugnar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, la que inicio su computo el veintiséis de abril de dos mil dieciséis fecha en que fue puesto a disposición de esta autoridad, y deberá concluir el once de septiembre del año dos mil dieciocho, la cual deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de ejecución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con independencia que se encuentre compurgando otra pena.-

CUARTO: Se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, mediante el otorgamiento de garantía de \$5000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) que deberá ser deposita ante el Titular de la Secretaria de Finanzas y que se guardara en el secreto del juzgado, mediante certificado de depósito. Y en caso de no acogerse al citado beneficio, deberá compugnar la pena impuesta, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sentencia y Medidas de Seguridad del Estado.-

QUINTO: No procede CONDENAR al sentenciado el pago de la Reparación del Daño, toda vez que los bienes muebles fueron devueltos al agraviado JOSE ENRIQUE NEGROE MARIN.-

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTMO: En caso de no acogerse al beneficio de conformidad con lo que establece el artículo 38 Constitucional, 57 y 59 del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito se le suspende los derechos políticos de los acusados, misma suspensión que comenzará a partir de que dicha sentencia cause ejecutoria y la cual durará todo el tiempo de la condena impuesta a los acusados.-

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, envíese atento oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMA: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de octubre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 32/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, el cual se describe a continuación

LOTE CINCO, ACTUALMENTE MARCADO CON EL NÚMERO CUARENTA Y OCHO DE LA CALLE DRAMATURGOS DE LA MANZANA VEINTITRÉS DE LA UNIDAD HABITACIONAL "SANTA ISABEL" DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NOROESTE MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON CALLE DRAMATURGOS; AL SURESTE MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON LOTE VEINTITRÉS; AL NORESTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE CINCO; Y AL SUROESTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE TRES, CERRANDO EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$421,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 280,666.66 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil dieciocho, a las **13:00** horas.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 18 de octubre de 2018.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J., JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 239/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALBERTO PIRRÓN ROSADO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Julio de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo,* Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer

Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 239/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ALBERTO PIRRÓN ROSADO quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Julio de 2018.- CIUDADANA BEATRIZ ZENAYDA PIRRÓN CANTARELL, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 443/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FELIPE DE JESUS QUEB UC quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de Septiembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 443/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de FELIPE DE JESUS QUEB UC quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de Septiembre de 2018.- CIUDADANA MARTHA ARACELI QUEB ROSADO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS MANUEL TELLO HERNANDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS MANUEL TELLO HERNANDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA

HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. MOISES ANTONIO TELLO HUICAB, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 293/2017-2018/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GABRIEL NAVARRETE RAMOS, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMP, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.- ANA ROSA RIVERA LEYVA, ALBACEA DEFINITIVA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 423/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANTONIO HERNANDEZ ANTONIO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Septiembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rubricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 290/17-2018/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ESPERANZA DEL CARMEN SANSORES quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de Abril de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JUAN ANTONIO ROSADO CANTO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 10 de Octubre del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MARIO HEREDIA GUTIÉRREZ** quien falleciera el día siete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho en el poblado de Isla Aguada, municipio de Carmen, estado de Campeche; habiendo radicado la sucesión su hijo el ciudadano **DAVID ORLANDO HEREDIA HERNÁNDEZ** .

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en

la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico Oficial.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MELBA HERNÁNDEZ ZAPATA** quien falleciera el día veinticinco de Diciembre del año Dos Mil en el poblado de Isla Aguada, municipio de Carmen, estado de Campeche; habiendo radicado la sucesión su hijo el ciudadano **DAVID ORLANDO HEREDIA HERNÁNDEZ** .

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico Oficial .

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **EMILIA NAAL HAAS Y/O EMILIA NAAL VIUDA DE NAAL**, DENUNCIADA POR LA SEÑORA **CANDELARIA NAAL NAAL**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS,

DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE OCTUBRE DE 2018.- LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **JOSÉ FELIPE ARCEO CARDOZO**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de Octubre de 2018.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS**; Cédula Profesional **1275294**.- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS.- NOTARIO PÚBLICO No. 33**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **NORMAN HENRY JEFFRIES MARTINEZ** quien fuera vecino de esta Ciudad, por **LA SEÑORA FABIOLA JEFFRIES MARTINEZ** por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 20 de octubre de 2018.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 35, Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**



